



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE  
UNION CÍVICA RADICAL

NOTA N° 37/2011  
LETRA: B.U.C.R

USHUAIA, 06 de abril de 2011.-

Señor Presidente

Concejo Deliberante Ushuaia

Dn. Damián De Marco

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi consideración:

CONCEJO DELIBERANTE Ushuaia	
MESA DE TRABAJO ADMINISTRATIVA	
ACTOS DE FORMALIDAD	
Fecha: 08/04/11	Nº: 1137
Número: 238	Folio: 21
Expte. Nº:	
Clase:	21/88
Realiza:	+ [Firma]

Me dirijo a UD., a los efectos de solicitar la incorporación al Boletín de Asuntos entrados de la próxima sesión ordinaria del Proyecto de Ordenanza que se acompaña por los siguientes fundamentos.

Visto la normativa vigente que regula el funcionamiento de los Cementerios Públicos en el ejido de la Ciudad de Ushuaia; y

Considerando que es necesario actualizar y unificar su contenido, coordinando los conceptos de cada una de las disposiciones que en materia de administración y funcionamiento de Cementerios se han dictado;

Que resulta oportuno readecuar la normativa vigente a las distintas problemáticas que se presentan en la actualidad, brindando un marco adecuado tanto a los ciudadanos como a la autoridad de aplicación, quien tiene funciones indelegables de control de Policía Mortuoria;

Que se deben extremar los recaudos para que el lineamiento de la política mortuoria siga los principios de dignidad, respeto a los diversos cultos, la certificación y mantenimiento de la Higiene Ambiental, defendiendo la calidad de los servicios funerarios públicos;

Por lo anteriormente expresado se solicita el acompañamiento de los señores concejales para la sanción del proyecto de ordenanza que se acompaña.

HECTOR OMAR GORIA  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

ADRIANA C. CHAPARRON  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

TITULO I  
DENOMINACION Y VIGENCIA

ARTICULO 1º.- La presente se denominara Ordenanza General de Cementerios y tendrá vigencia en todo el ejido urbano.

TITULO II  
DEFINICIONES DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º.- A los efectos de la presente ordenanza, los conceptos empleados se entenderán del siguiente modo:

BOVEDA: Sepulcro familiar.

CADAVER: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte.

CINERARIO: Depósito común de cenizas provenientes de incineraciones.

CONCESIONARIO: Responsable de la concesión de sepultura, nicho o urna, frente al municipio.

CREMACION: Reducción a cenizas del cadáver o de los restos humanos, por medio del calor.

CREMATORIO: Conjunto de instalaciones básicas necesarias para la incineración y la cremación de cadáveres.

INHUMACION o ENTERRATORIO: Acto de sepultar en tierra.

INTRODUCCION: Acto de introducir cadáveres en el recinto de alguno de los cementerios.

NICHO: Espacio destinado a la colocación de ataúdes o urnas.

REDUCCION POR CREMACION: La referida a cadáveres con restos orgánicos adheridos o restos esqueletizados, provenientes de enterratorios temporarios, nichos, panteones o bóvedas de cementerios públicos o privados.

RESTOS CADAVERICOS: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte.

OSARIO: Deposito común de restos óseos.

SEPULCRO: Abarca bóveda, mausoleo, nicho y panteón.

SEPULTURA: Sepulcro en tierra.

URNA: Recipiente donde se guardan las cenizas procedentes de la cremación.

ARTICULO 3º.- Los cementerios existentes en el municipio se dividen en dos categorías:

b) Cementerio Municipal Parque del Mar

ARTÍCULO 4º.- En los Cementerios públicos se otorgarán:

- a) Por arrendamiento, los nichos y sepulturas
- b) Por concesión, las bóvedas y panteones.

ARTÍCULO 5º.- Los cementerios públicos existentes en la Ciudad, son bienes del dominio público de la Municipalidad de Ushuaia. Las relaciones entre los administrados y la administración se rigen por normas de derecho público y los particulares no tienen sobre los sepulcros en general otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo que los otorgó, y que solo importan el derecho de uso. Ninguno de tales actos administrativos podrá importar enajenación.

ARTÍCULO 6º.- La Municipalidad de Ushuaia no se constituye en custodio de los sepulcros ni de los restos que ellos contengan, los que pueden ser inhumados, exhumados, reducidos, incinerados, removidos o trasladados previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.-

ARTICULO 7º.- El poder de policía municipal se ejerce en todas las categorías, en especial en lo referente a la higiene, seguridad, moralidad y control mortuario.

ARTICULO 8º.- Prohíbese en los cementerios municipales todo tipo de discriminación y habrá libertad de culto mientras que no atente contra la moral y las buenas costumbres.-

ARTICULO 9º.- Prohíbese en el recinto de los cementerios toda actividad comercial o publicitaria y la realización de colectas o manifestaciones de cualquier tipo a excepción de ceremonias religiosas de los cultos reconocidos oficialmente. Se deberá promover lo necesario para que las actividades que se desarrollen en el interior de los cementerios, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propio que se le dispensa a los muertos.

ARTICULO 10º.- Prohíbese la introducción de cadáveres y toda forma de sepulcros fuera de los cementerios habilitados.

ARTICULO 11º.- Las reglamentaciones respectivas fijaran las normas de estética, ornamentación, ordenamiento y conservación que han de regir en cada uno de los cementerios.

### TITULO III

#### CAPITULO I

#### DEL REGISTRO DE CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS

238 - 421 ARTICULO 12º.- Toda concesión de bóvedas o panteones y todo arrendamiento de sepulturas de enterratorio o nichos, y sus transmisiones será asentadas por la Autoridad de Aplicación en un registro especial.-

ARTÍCULO 13º.- El registro, deberá contener los siguientes datos:

- 1) Datos personales del arrendatario.-
- 2) Datos del concesionario o administrador.-
- 3) Número y fecha del decreto que otorga la concesión.-
- 4) Plazo de la concesión o arrendamiento.-
- 5) Ubicación del espacio arrendado o concedido.-
- 6) Medidas del lote.-
- 7) Transferencias.-

ARTÍCULO 14º.- Los cadáveres serán introducidos en los cementerios municipales con alguno de los siguientes destinos:

- a) Inhumación;
- b) Bóveda;
- c) Nicho para ataúd;
- d) Mausoleo o panteón;
- e) Crematorio;
- f) Transporte futuro a necrópolis fuera del municipio;
- g) Estadía provisoria en depósitos, morgues, o salas de autopsia o necropsia.

ARTICULO 15º.- No se admitirá la introducción en nichos de los cementerios municipales, de ataúdes con caja metálica proveniente de bóvedas o de otros cementerios que tengan más de diez años de fallecidos.

ARTICULO 16º.- La concesión de uso para sepulcro termina por alguna de las siguientes causas:

- a) Por vencimiento de plazos;
- b) Por caducidad fundada en el estado ruinoso del sepulcro, con falta grave de estética o peligro de derrumbe, o en peligro para la salud pública y como consecuencia de la falta de pago e incumplimiento de las obligaciones impuestas al concesionario;
- c) Por revocación de concesión, fundada en motivo de interés público;
- d) Por ilegitimidad del acto de concesión;
- e) Por desafectación del Cementerio;

En todos los casos deberán notificarse al domicilio del concesionario/arrendatario la terminación de la misma y sus causas por medio fehaciente. En caso de no hallarse al destinatario, la Municipalidad publicará un Edicto por dos días en un diario local.

ARTICULO 17º.- Al fin de la concesión, cualquiera fuera su causa, y vencido un plazo de

treinta (30) días corridos siguientes a la notificación o edicto, la autoridad del cementerio tomará posesión de tierras y sepulcros. Dispondrá la colocación de los restos por un periodo de treinta (30) días en depósito y los familiares o deudos, podrán resolver:

- a) La colocación en urna y contratación de nicho para ella;
- b) La cremación;
- c) El depósito en el osario o cinerario común;
- d) El traslado a otra circunscripción territorial;

e) Otro tipo de disposición final, compatible con las normas de policía sanitaria y mortuoria; si no se presentaren familiares o deudos, la administración del cementerio resolverá el destino de los restos conforme lo establecido en el inciso b) y/o inciso c).

Al finalizar la concesión, los restos provenientes de nichos, bóvedas o panteones no podrán ser inhumados.

## CAPITULO II

### ARRENDAMIENTO DE LAS SEPULTURAS DE ENTERRATORIO

ARTICULO 18º.- El arrendamiento de sepulturas para inhumaciones bajo tierra será otorgado por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez registrará las transmisiones autorizadas por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19º.- El arrendamiento de sepulturas se otorgará bajo la condición de ocupación inmediata.-

ARTÍCULO 20º.- Las sepulturas se arrendarán por el plazo máximo de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado a su vencimiento a pedido del interesado, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21º.- Ningún cadáver inhumado en sepultura de tierra, podrá ser exhumado sin haber transcurrido como mínimo cinco (5) años o tres en caso de feto, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- 1) Orden judicial.
- 2) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos de nacionalidad extranjera, para su repatriación.
- 3) Solicitud de los derecho habientes de fallecidos que por razones de desarraigo, cambien su lugar de residencia y se trasladen a otro pueblo o ciudad, fuera del ejido municipal.

ARTÍCULO 22º.- La transferencia por causa de muerte del arrendatario de sepultura en tierra se efectuará de la siguiente manera:

Previa justificación del parentesco ante la Autoridad de Aplicación el arrendamiento pasará a

238 - 021 los derecho-habientes del titular o del fallecido en el siguiente orden:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los hijos.
- 3) A los padres.
- 4) A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

ARTÍCULO 23º.- En cada sepultura se permitirá la inhumación de fallecidos que pertenezcan a la misma familia dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sólo en alguno de los siguientes casos:

- 1) De hasta dos restos mayores o menores que hayan fallecido simultáneamente.-
- 2) De un ataúd entero y hasta seis (6) restos reducidos.-

ARTÍCULO 24º.- Queda prohibido inhumar en sepulturas de enterratorio ataúdes que contengan caja metálica.-

ARTÍCULO 25º.- La Autoridad de Aplicación, a fin de garantizar una identificación digna y estéticamente uniforme del sepulcro, colocará una placa cuyo costo será incluido en el canon de introducción.-

ARTÍCULO 26º.- Exhumaciones. Los monumentos funerarios que se construyan sobre los sepulcros, quedaran a disposición de los arrendatarios para su retiro o traslado a otra sepultura dentro del cementerio.-

Al momento de la exhumación del cadáver, los monumentos se conservarán, durante treinta (30) días y posteriormente se destruirán.

ARTÍCULO 27º.- En las sepulturas de enterratorio queda prohibida la colocación de cualquier tipo de elemento que no se encuentre expresamente autorizado, disponiéndose de oficio su retiro sin aviso previo, remitiéndose a depósito por un plazo de treinta (30) días para su entrega al arrendatario, previa notificación al mismo. Vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación dispondrá de su destino.-

ARTÍCULO 28º.- A los cadáveres procedentes de morgue judicial o establecimientos hospitalarios que no fueren reclamados, y a los indigentes, se les dará sepulturas individuales y gratuitas por el término de cinco años. Vencido dicho plazo serán exhumados y cremados de oficio.-

### CAPITULO III CONCESIONES DE LOS NICHOS





238 - 7/21 ARTÍCULO 29º.- Los nichos se arrendarán, bajo la condición de su ocupación inmediata, por el siguiente plazo:

- 1) Los nichos de ataúd, por el término de cinco (5) años, renovables, por dos períodos sucesivos. Transcurridos quince (15) años de la introducción al nicho, el ataúd se pondrá a disposición de la familia para su cremación o reducción. Si existe disponibilidad, podrá renovarse el arriendo.
- 2) arrendamiento de uno (1) año a cinco (5) años y hasta un máximo de quince (15) años más.-
- 3) Los nichos de restos y cenizas por el término de uno (1) a cinco (5) años, renovables indefinidamente, previo pago de los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 30º.- La transferencia por causa de muerte del arrendatario de nichos se efectuará de la siguiente manera:

Previa justificación del parentesco ante la Autoridad de Aplicación el arrendamiento pasará a los derecho-habientes del titular o del fallecido en el siguiente orden:

- 1) Al cónyuge
- 2) A los hijos.
- 3) A los padres.
- 4) A favor de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad del titular del arrendamiento o de la persona cuyo cadáver se encuentra inhumado en los mismos.

ARTÍCULO 31º.- En cada nicho se permitirá la inhumación de fallecidos que pertenezcan a la misma familia dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de un ataúd mayor de tamaño standard con las urnas cinerarias o de restos óseos que cupieran.-

ARTÍCULO 32º.- Los frentes de nichos podrán contar con soportes de metal para la colocación de flores naturales o artificiales.-

Por razones de higiene, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro de los mismos, sin previo aviso a los interesados.-

ARTÍCULO 33º.- Queda expresamente prohibido que los ataúdes depositados en nichos estén a la vista, debiendo estar sus frentes totalmente ciegos y herméticos, quedando expresamente prohibido los frentes dobles o múltiples, ni dejar ningún acceso al féretro debiéndose garantizar la inviolabilidad de los mismos.-

La autoridad de Aplicación deberá cerrar el frente uniformemente, transcurridos siete días de colocado el ataúd en el nicho.-

ARTÍCULO 34º.- La Autoridad de Aplicación permitirá a los arrendatarios, colocar en las tapas

ARTÍCULO 35º.- Las personas y/o empresas particulares que deban efectuar trabajos en los cementerios municipales, deberán notificar previamente las tareas a realizar, exhibiendo el correspondiente permiso de mejoras. A los fines mencionados, deberán mantener el orden, dejar libres las calles del Cementerio, retirar los escombros y material en desuso, depositándolos en los lugares destinados para tal fin, durante y al finalizar la obra.-

#### CAPITULO IV CONCESIONES DE LAS BOVEDAS y PANTEONES

ARTÍCULO 36º.- La concesión será otorgada por acto administrativo debiendo la Autoridad de Aplicación expedir el título correspondiente.-

ARTÍCULO 37º.- En el título de concesión, se anotarán las inhumaciones, reducciones, remociones y retiro de cadáveres, restos y cenizas de las bóvedas y panteones respectivos. Cuando no se contare con el título, se confeccionará una nómina de inhumados donde se dejara constancia de los movimientos indicados.-

ARTÍCULO 38º.- La concesión se otorgará por el plazo máximo de cinco (5) años, renovables por dos (2) períodos iguales, debiéndose abonar en forma anticipada los derechos que a tal efecto establezca la ordenanza tarifaria para cada periodo.-

ARTÍCULO 39º.- Al vencimiento del término estipulado para solicitar la renovación de la concesión se producirá la extinción de la misma. La Autoridad de Aplicación dispondrá de la bóveda o panteón para una nueva concesión.-

ARTÍCULO 40º.- Otorgada una nueva concesión, la Autoridad de Aplicación, deberá requerir al Departamento Ejecutivo Municipal, dictamen técnico acerca de las construcciones subsistentes pertenecientes a la anterior concesión.-

ARTÍCULO 41º.- Todo titular de una concesión, deberá denunciar un domicilio en el ámbito de la Ciudad de Ushuaia, donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen.-

ARTÍCULO 42º.- La Autoridad de Aplicación, exigirá del concesionario, si este no pudiere realizarlo, la designación de un apoderado o administrador a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionadas con la higiene mortuoria y seguridad del sepulcro.-

ARTÍCULO 43º.- La autoridad de Aplicación podrá extender a requerimiento del titular, un certificado, que tendrá vigencia desde su expedición y lo habilitará para tramitar la remoción, traslado, o realizar cualquier tramitación relacionada con los ataúdes y/o restos que hayan



ARTÍCULO 44º.- Los titulares de la concesión deberán presentar solicitud de permiso de obra, planos, cálculos y demás documentación dentro del plazo de seis (6) meses de otorgado el título y deberán concluir la edificación dentro del año de conformados los planos de obras.-

ARTÍCULO 45º.- El incumplimiento de los plazos previstos para la construcción de la bóveda o panteón, determinará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna a favor del concesionario por las obras ya ejecutadas, cuyo uso y tenencia recuperará de inmediato el Municipio de la Ciudad.-

ARTÍCULO 46º.- El titular de una concesión de bóveda o panteón, podrá realizar las refacciones y obras de mantenimiento que exija la misma.

ARTÍCULO 47º.- Para el retiro de cadáveres o restos será necesaria la conformidad del titular de la concesión de la bóveda o panteón, debiéndose acompañar el título respectivo o la nómina prevista en la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 48º.- Los espacios sobrantes que existan entre terrenos para bóvedas o panteones serán otorgados por el Departamento Ejecutivo Municipal a los concesionarios linderos, siguiendo el orden de presentación de las respectivas solicitudes. Por dicha ampliación deberán abonarse los derechos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 49º.- Los terrenos anexados, no pueden ser concedidos por mayor ni menor tiempo del que falte para el vencimiento de la concesión del respectivo terreno lindero, debiendo ser sus vencimientos simultáneos, aún cuando hayan sido concedidos en distintas fechas.-

ARTÍCULO 50º.- Decretada la caducidad de una concesión de bóveda y/o panteón, la Autoridad de Aplicación, intimará al titular, así como a los parientes de las personas cuyos cadáveres se encuentran inhumados a retirar los restos mortales dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de la notificación, bajo apercibimiento de enviar los cadáveres o los restos al crematorio y las cenizas al cinerario común.-

ARTÍCULO 51º.- Los recursos administrativos que se interpongan contra el acto que declara la caducidad de una concesión de bóvedas y panteones, tendrán efectos suspensivos de la ejecución hasta que recaiga decisión definitiva.-

ARTÍCULO 52º.- En caso de extinción, caducidad o renuncia del titular de una concesión de bóveda o panteón, las construcciones adheridas al suelo y las existentes en el subsuelo, esculturas, monumentos, así como toda otra construcción funeraria ingresarán al patrimonio

ARTÍCULO 53º.- A los titulares de toda concesión de terreno para bóvedas y panteones se les prohíbe:

- 1) La venta de nichos, altares, catres o partes determinadas de los mismos y demás construcciones adheridas a ellos.-
- 2) El alquiler total o parcial.-
- 3) Transferir las concesiones.-

ARTÍCULO 54º.- Exceptúese de la prohibición establecida a los titulares de las concesiones de terrenos para bóvedas y panteones, a las que tengan su origen en sucesión ab-intestato o testamentaria, a favor de herederos o legatarios.

ARTÍCULO 55º.- La trasgresión a las prohibiciones establecida a los titulares de las concesiones de terrenos para bóvedas y panteones, producirá la caducidad de la concesión otorgada, sin derecho a reintegro de suma alguna o indemnización a favor del administrado.-

ARTÍCULO 56º.- Las bóvedas o panteones en estado de abandono, las que obstruyen caminos, cercos y veredas y, en general todas aquellas que ocasionen un perjuicio al interés público o privado, deberán ser puestas en condiciones dentro del término que fije la Autoridad de Aplicación bajo apercibimiento de realizar las tareas u obras que correspondan por administración y a cargo del titular, pudiéndose operar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de reclamarse el cobro de la deuda.-

#### TITULO IV INTRODUCCIÓN Y MOVIMIENTO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 57º.- Para inhumar cadáveres es imprescindible la presentación de la Licencia de Inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la solicitud correspondiente de una empresa de Servicios Fúnebres habilitada o la solicitud de los centros de salud de la Ciudad de Ushuaia.-

ARTÍCULO 58º.- Para la introducción de cadáveres en los cementerios públicos, se exigirá la presentación de la siguiente documentación:

- 1) Certificado de Inhumación expedido por el Registro Civil y Capacidad de las Personas.-
- 2) Cuando el destino sea a una bóveda o panteón, deberá presentar la autorización por escrito del titular de la concesión.-
- 3) Solicitud de introducción con los datos completos del responsable.
- 4) Cuando se trate de un servicio a un fallecido indigente, quien solicita su ingreso al Cementerio, deberá presentar una declaración jurada a los fines pertinentes.-

- 238 - 11/21
- 5) Para la introducción de restos procedentes de otras jurisdicciones, se deberá adjuntar lo expresado en el inciso 1) y 2) del presente artículo, y orden de traslado expedido por el municipio del cual proviene.-
  - 6) Placa identificatoria en tapa del ataúd o en la tapa metálica.-
  - 7) Comprobante de pago por los derechos Municipales, que a tal efecto fije la ordenanza tarifaria vigente.

ARTÍCULO 59º.- Quien pretenda introducir restos en los Cementerios Públicos, y no cumpla con alguno de los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación los recibirá en depósito provisorio, debiéndose abonar la tasa diaria que fije la ordenanza tarifaria.-

ARTÍCULO 60º.- Los plazos máximos de permanencia en depósito para cadáveres cuya documentación no reúna los requisitos exigidos por la presente ordenanza, serán de 30 (treinta) días corridos para ataúdes con caja metálica y de 48 (cuarenta y ocho) horas para féretros sin la caja citada anteriormente. Vencido dicho plazo y no habiéndose presentado la documentación faltante, los restos serán trasladados al lugar que designe la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 61º.- La falta de pago de las obligaciones tributarias emergentes de los arrendamientos o concesiones, produce la caducidad de los derechos otorgados, y faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la cremación de los restos en los términos que fije la reglamentación.-

ARTÍCULO 62º.- La Autoridad de Aplicación, fijará uniformemente los horarios de visitas y de inhumaciones en los cementerios públicos.-

ARTÍCULO 63º.- Queda prohibido a los empleados de los cementerios públicos, la prestación a particulares de cualquier servicio u obra, a título oneroso o gratuita, en el predio del mismo.- El incumplimiento de esta prohibición, es considerado una falta grave y quien incurra en ellas será pasible de las sanciones disciplinarias que por sumario se impongan.-

ARTÍCULO 64º.- No podrá efectuarse la inhumación en tierra o la introducción en nicho, bóveda o panteón, antes de las 12 (doce) horas del deceso, ni demorarse mas de treinta y seis (36) horas, salvo la disposición especial por la autoridad judicial o policial, señales de putrefacción o existencia de epidemia.

ARTÍCULO 65º.- Las introducciones en los panteones, bóvedas y nichos, se harán en cajas metálicas de cierre hermético, y resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción. El material a emplear será de chapa de hierro galvanizado N° 20, u otro que a juicio de la administración del cementerio, reúna iguales o mejores condiciones de resistencia y durabilidad. Llevarán válvulas con formol para escape de gases.

- 238 - 12/21
- 5) Para la introducción de restos procedentes de otras jurisdicciones, se deberá adjuntar lo expresado en el inciso 1) y 2) del presente artículo, y orden de traslado expedido por el municipio del cual proviene.-
  - 6) Placa identificatoria en tapa del ataúd o en la tapa metálica.-
  - 7) Comprobante de pago por los derechos Municipales, que a tal efecto fije la ordenanza tarifaria vigente.

ARTÍCULO 59º.- Quien pretenda introducir restos en los Cementerios Públicos, y no cumpla con alguno de los requisitos exigidos, la Autoridad de Aplicación los recibirá en depósito provisorio, debiéndose abonar la tasa diaria que fije la ordenanza tarifaria.-

ARTÍCULO 60º.- Los plazos máximos de permanencia en depósito para cadáveres cuya documentación no reúna los requisitos exigidos por la presente ordenanza, serán de 30 (treinta) días corridos para ataúdes con caja metálica y de 48 (cuarenta y ocho) horas para féretros sin la caja citada anteriormente. Vencido dicho plazo y no habiéndose presentado la documentación faltante, los restos serán trasladados al lugar que designe la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 61º.- La falta de pago de las obligaciones tributarias emergentes de los arrendamientos o concesiones, produce la caducidad de los derechos otorgados, y faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la cremación de los restos en los términos que fije la reglamentación.-

ARTÍCULO 62º.- La Autoridad de Aplicación, fijará uniformemente los horarios de visitas y de inhumaciones en los cementerios públicos.-

ARTÍCULO 63º.- Queda prohibido a los empleados de los cementerios públicos, la prestación a particulares de cualquier servicio u obra, a título oneroso o gratuita, en el predio del mismo.- El incumplimiento de esta prohibición, es considerado una falta grave y quien incurra en ellas será pasible de las sanciones disciplinarias que por sumario se impongan.-

ARTÍCULO 64º.- No podrá efectuarse la inhumación en tierra o la introducción en nicho, bóveda o panteón, antes de las 12 (doce) horas del deceso, ni demorarse mas de treinta y seis (36) horas, salvo la disposición especial por la autoridad judicial o policial, señales de putrefacción o existencia de epidemia.

ARTÍCULO 65º.- Las introducciones en los panteones, bóvedas y nichos, se harán en cajas metálicas de cierre hermético, y resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción. El material a emplear será de chapa de hierro galvanizado N° 20, u otro que a juicio de la administración del cementerio, reúna iguales o mejores condiciones de resistencia y durabilidad. Llevarán válvulas con formol para escape de gases.

238 - 13/21 Las juntas serán herméticamente cerradas a pestaña y soldadas en su interior con estaño.

Estas cajas deberán ser encerradas en otras de madera, de resistencia suficiente para soportar el peso de la caja metálica y del cuerpo. Las tapas de los cajones de madera, cualquiera sea el sistema de inhumación, se ajustarán sobre ranuras contenidas en las propias cajas, y atornilladas.

ARTICULO 66º.- Cuando se solicite la introducción al cementerio de partes del cuerpo humano, con o sin reclamo de parte interesada, se procederá obligatoriamente a su cremación. Cuando sea solicitada por un tercero deberá contar con la autorización judicial.-

ARTICULO 67º.- La introducción de ataúdes, urnas o urnas cinerarias deberán contar con el correspondiente título o autorización para el uso de un sepulcro o sepultura.

ARTICULO 68º.- Se inscribirá sobre la caja de madera el nombre de la persona fallecida y la fecha de su defunción mediante placa de material inalterable en bajo relieve, no menor a un milímetro. Se prohíbe expresamente la utilización de antimonio.

ARTICULO 69º.- Las inhumaciones se efectuarán de la siguiente forma: las fosas comunes tendrán una profundidad uniforme no mayor de un metro con treinta centímetro, ni menor a un metro. Los ataúdes serán cubiertos con tierra apisonada. Cada ataúd tendrá una fosa separada, debiendo existir entre fosa y fosa una distancia de cuarenta centímetros. Las fosas podrán contener hasta dos ataúdes y tendrán una profundidad máxima de un metro con sesenta centímetros.

ARTICULO 70º.- Queda prohibido el uso de cajones metálicos en las inhumaciones, salvo cuando el cadáver que se quiere introducir en los cementerios municipales provenga de otra localidad o del exterior del país.

ARTICULO 71º.- Pasados cinco años de la inhumación, el cadáver podrá ser exhumado y trasladado dentro del cementerio o entre cementerios municipales o fuera del municipio, previo cumplimiento de las disposiciones sobre higiene mortuoria.

ARTICULO 72º.- Las exhumaciones podrán efectuarse, pasado el tiempo establecido en el artículo anterior y dentro del marco de la organización del cementerio, en cualquier momento a pedido de los deudos titulares, previa obtención del respectivo permiso, pago de derechos y comprobación de la completa remoción de los restos, salvo el caso de exhumaciones dispuestas por la autoridad judicial, con competencia en la materia.

ARTICULO 73º.- El traslado de cadáveres deberá efectuarse en ambulancias, furgones sanitarios o coches fúnebres especialmente acondicionados y habilitados. Prohíbese a tal efecto, el uso de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de cargas.



ARTICULO 74º.- Cuando razones de salubridad lo aconsejaren, la Municipalidad podrá prohibir temporalmente el traslado de cadáveres entre los cementerios municipales, desde o hacia ellos.

## TITULO V

### DEPENDENCIAS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTICULO 75º.- En el Cementerio Municipal Parque del Mar, deberá funcionar una morgue, dónde se recibirán los cadáveres que, por circunstancias especiales, no puedan ser sepultados inmediatamente. Anexo a la morgue habrá una sala de autopsias y necropsias a disposición de las autoridades. Asimismo, funcionará un depósito de ataúdes en espera de su ingreso a bóvedas, nichos o sepulturas momentáneamente indisponibles.

ARTICULO 76º.- En el Antiguo Cementerio Municipal y el Cementerio Municipal Parque del Mar, deberá existir una sala de reducciones en la que se realizarán tareas de reducción manual, química o biológica de los restos y su acondicionamiento en urnas u otra disposición provisoria o final. Estas tareas serán ejecutadas exclusivamente por personal municipal.

ARTICULO 77º.- En el Cementerio Municipal Parque del Mar, deberá habilitarse una capilla ecuménica donde se podrán realizar ceremonias pertenecientes a cualquier culto religioso legalmente reconocido y velatorio de personas de los escasos recursos.

Artículo 78º.- Se deberá construir y poner en funcionamiento un horno crematorio en el Cementerio Municipal Parque del Mar, cuyo funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente de acuerdo a los siguientes detalles:

- 1) Todo el espacio asignado, los retiros y las instalaciones específicas deberán tener las medidas reglamentarias y/o adecuadas para el correcto uso y funcionamiento.
- 2) En el proyecto, se deberán considerar todas las instalaciones propias y complementarias para el normal desarrollo del conjunto y la aprobación de los estudios ambientales que correspondan.
- 3) La sala de cremación se deberá realizar de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas para la instalación de un horno crematorio.
- 4) Todas las instalaciones deberán contar con la aprobación en los aspectos constructivos, de seguridad y ambientales por parte de los organismos competentes, de acuerdo a la normativa vigente.
- 5) Los parámetros de emisiones (humos, gases, etc.) deberán encontrarse indefectiblemente enmarcados en la Ley Nacional N° 24.051 y toda otra normativa que rija en la materia.



TITULO VI  
CREMACIONES

ARTÍCULO 79º.- El servicio de cremación de cadáveres, se realizará exclusivamente en cementerios públicos.-

ARTÍCULO 80º.- La Autoridad de aplicación llevará el Registro de Cremaciones archivando los documentos necesarios que permitieron realizar las mismas. Cada cremación será individualizada con numeración correlativa.-

ARTÍCULO 81º.- Las reducciones por cremación se anotarán en un registro que llevará la Autoridad de Aplicación, bajo el título de REGISTRO DE REDUCCION POR CREMACION.-

ARTICULO 82º.- En el registro deberán constar los datos personales del causante, lugar, fecha y hora del fallecimiento, nombre del médico que extendió la certificación, causas del deceso, lugar, fecha y hora de cremación y todas las demás circunstancias que surjan desde la documentación que según la presente deba acompañarse en cada caso, la que será perfectamente individualizada y conservada.

ARTICULO 83º.- Para autorizar la cremación será indispensable la presentación previa de la siguiente documentación: licencia de inhumación, certificado de defunción expedido por el Registro Nacional de Personas y certificado médico expedido por el facultativo que asistió al causante o que haya reconocido al cadáver, del que surja sin lugar a dudas que la muerte no se debió a causas violentas. Todo esto, se asentará en el Libro de Actas correspondiente.

En caso de que no se contara con el certificado redactado como se indica, no se podrá llevar a cabo la cremación sin previa autorización.

ARTÍCULO 84º.- Serán permitidas con anterioridad a la cremación todas las ceremonias religiosas que no afecten al orden público y las buenas costumbres.-

ARTÍCULO 85º.- Se denomina cremación voluntaria a aquella que ocurra en los siguientes casos:

- a) En los que el difunto en vida haya solicitado.-
- b) En los que los deudos o albaceas lo soliciten.-

ARTÍCULO 86º.- Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas veinticuatro (24) horas del deceso, y sin que el cadáver haya sido depositado en enterratorios, nichos, bóvedas y/o panteones de cementerio alguno. Se exceptúan de esta disposición los fallecidos por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieran afectar de algún modo la higiene y salud pública, determinado esto por el informe médico correspondiente que deberá acompañarse al certificado de inhumación.-

ARTICULO 87º.- La voluntad de ser cremado a su fallecimiento deberá manifestarse formalmente ante las autoridades del Crematorio o ante Escribano Público. En el primer caso, el interesado deberá comparecer personalmente, labrándose y firmando el acta correspondiente en el libro respectivo. El acta deberá ser refrendada por dos testigos hábiles, agregándose a la misma una fotografía tipo carnet del solicitante, quien además deberá estampar la impresión del dígito pulgar de la mano derecha. Esta tramitación tendrá el costo indicado en la Ordenanza tarifaria. El segundo caso, deberá formalizarse mediante escritura pública, cuyo testimonio deberá ser oportunamente agregado al registro respectivo.

ARTICULO 88º.- Los derechos habientes o albaceas que soliciten la cremación deberán justificar su condición de tales, mediante la siguiente documentación: Certificado de Matrimonio o de Nacimiento, testimonio de la declaratoria de herederos o de la designación de albacea o cualquier otro tipo de documento que acredite de forma fehaciente la condición invocada, según corresponda y debidamente legalizados.

ARTICULO 89º.- Cuando mediare imposibilidad de obtener la documentación mencionada en el artículo anterior, la misma podrá suplirse mediante información sumaria producida ante las autoridades del Crematorio. El trámite incluirá una manifestación jurada del solicitante, tomando a su cargo la responsabilidad que pudiera derivarse.

ARTICULO 90º.- Cuando además del solicitante, existieren otros parientes del mismo grado, la solicitud deberá ser suscripta por todos ellos, o en su defecto deberán autorizar al solicitante por escrito, con firmas certificadas ante escribano público o manifestar el solicitante, por declaración jurada, contar con la autorización de los demás parientes del mismo grado, haciéndose único responsable de la cremación y eximiendo de toda responsabilidad al Municipio.

ARTICULO 91º.- La cremación será de carácter obligatorio en los siguientes casos:

- a) Los fallecidos por causa de enfermedades infecto-contagiosas cuando estas se presenten en forma de epidemias, pestes o catástrofes declaradas por la autoridad sanitaria provincial;
- b) Los fallecidos en hospitales a causa de enfermedades infectocontagiosas siempre que no mediare oposición;
- c) Los fallecidos en hospitales, y cuando el respectivo nosocomio acredite fehacientemente que no ha sido reclamado por los deudos, después de transcurrido un período de quince (15) días a partir del fallecimiento, aunque estos no se encuentren identificados;
- d) Los fetos provenientes de hospitales, siempre que no mediare oposición formal, válida y legal;
- e) Los cadáveres provenientes de las morgues que no fueren reclamados, siempre que exista autorización judicial;

ARTICULO 92º.- En los casos del inciso c) del artículo anterior deberá acompañarse, además del certificado de defunción y licencia de inhumación, un certificado médico para la cremación, redactado en formulario especial, suscripto por el médico Jefe de Servicio o el médico interino, cuya firma certificará el Director del Hospital.

ARTICULO 93º.- En los casos del inciso e), deberá darse cumplimiento a los requisitos enumerados en el artículo anterior, con la salvedad de que el certificado médico para la cremación deberá señalar las causas del deceso y será suscripto por el facultativo que practicó la autopsia.

ARTICULO 94º.- En los casos comprendidos en el ARTICULO 91º se dejará constancia de la cremación en los registros correspondientes, acompañándose la documentación requerida para dicha operación. Cada acto será individualizado con numeración correlativa.

ARTÍCULO 95º: La cremación será obligatoria además, en los casos de falta de pago por un término superior a ciento veinte (120) días de vencido la concesión o arrendamiento, y se realizará previa:

- 1) Intimación de pago.-
- 2) Publicación de edictos, que otorgue un plazo de treinta (30) días para regularizar la deuda.-

ARTÍCULO 96º.- La Autoridad de Aplicación al vencimiento de los arrendamientos de nichos o sepulturas que no hubieran sido renovadas publicará el aviso en un diario local por una sola vez, acordando un plazo de treinta (30) días para comparecer ante la misma a efectos de regularizar la situación. Vencido dicho plazo se dispondrá la desocupación, trasladando los restos al horno crematorio, donde serán incinerados.-

ARTÍCULO 97º.- Para efectuar las cremaciones los familiares entregarán el ataúd a los empleados del Cementerio, en el lugar que la Autoridad de Aplicación disponga. Durante el acto de incineración la comitiva podrá permanecer en los salones adyacentes.-

ARTÍCULO 98º.- El acto de la cremación, deberá ser practicado con todas las consideraciones posibles y sólo podrá ser presenciado por hasta dos (2) miembros de la familia o en su reemplazo por dos (2) personas que ellos designen.-

ARTÍCULO 99º.- Cada celda del horno, no podrá cremar sino un (1) cadáver en una operación, salvo en los casos en que se trate de restos anatómicos o fetos.-

ARTÍCULO 100º.- Las cenizas correspondientes a cadáveres o restos cuya cremación se

238 - 18/21 realice a pedido de parte deberán entregarse en urnas cinerarias, provistas en todos los casos por los interesados en el acto de la cremación.-

ARTÍCULO 101º.- En todos los casos, las urnas cinerarias que contengan cenizas, deberán llevar adheridas una cinta plástica o placa metálica donde figuren: Apellido y Nombre del difunto, fecha de fallecimiento, edad y el número de registro de cremación.-

ARTÍCULO 102º.- Las urnas cinerarias conteniendo las cenizas, en el supuesto de no ser retirados por los deudos, permanecerán en depósito sin cargo por el término de ciento veinte (120) días corridos. Vencido dicho plazo las mismas serán depositadas en el cinerario general sin tener los deudos, derecho a reclamo alguno.-

ARTÍCULO 103º.- Las cenizas de los cadáveres no reclamados como así también las de los restos de sepulturas vencidas, serán arrojados al Cinerario General a los sesenta (60) días corridos de ser cremados.-

ARTÍCULO 104º.- La autoridad de aplicación deberá dejar constancia de la cremación, mediante un acta especial que será suscripta por dicha autoridad y dos miembros de la familia del fallecido o dos testigos que darán fe de la identidad del muerto y demás datos que se requieran.-

ARTÍCULO 105º.- Cuando la familia del difunto o autoridad competente solicite testimonios de la cremación realizada, la Autoridad de Aplicación extenderá dicho documento.-

ARTICULO 106º.- Para el caso de las cremaciones voluntarias y cuando el crematorio no cuente con cámaras de frío, a los efectos de la espera del turno correspondiente podrá mantenerse el ataúd en el depósito del crematorio, siempre que dicho ataúd cuente con caja metálica.

ARTICULO 107º.- A los efectos de proceder a la reducción por cremación de cadáveres depositados en enterratorios temporarios que no posean caja metálica se deberán dejar transcurrir cinco (5) años desde su inhumación. Los cadáveres depositados en nichos, panteones o bóvedas que posean cajas metálicas podrán ser cremadas en cualquier momento previo cumplimiento de la norma vigente.

ARTICULO 108º.- En caso de reducción de restos inhumados en cementerios, deberá suscribirse una solicitud de cremación, en los formularios habilitados al efecto, que será firmado por el deudo mas cercano, albacea o persona autorizada, quien deberá firmar en carácter de tal mediante la autorización que se dictará oportunamente, debiéndose acompañar las certificaciones que correspondan, expedida por el cementerio de origen, donde conste nombre y apellido, ubicación y lugar y fecha de inhumación.

ARTÍCULO 109º.- Para obtener la orden de cremación de los cadáveres con menos de un (1) año desde la fecha de fallecimiento, se requiere la presentación ante la Autoridad de Aplicación, de los documentos que a continuación se mencionan:

- 1) Formulario en que se determine la expresa voluntad del causante de ser cremado, y/o solicitud de los deudos o albaceas, los que suscribirán conjuntamente con dos (2) testigos, personas mayores de edad y hábiles.-
- 2) Testimonio o copia certificada del Acta de Defunción expedido por el Registro Civil.-
- 3) Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural, o una autorización hecha por el Juez de la causa en los casos de muerte violenta o por causa ignorada y/o dudosa. Dicho certificado médico deberá ser autenticado por Fiscalización Sanitaria de la provincia.-
- 4) Constancia de pago de los derechos establecidos por la Ordenanza tarifaria.-

ARTÍCULO 110º.- Para obtener la orden de cremación de los cadáveres con más de un (1) año desde la fecha de fallecimiento, se requiere la presentación ante la Autoridad de Aplicación, de los documentos que a continuación se mencionan:

- 1) Formulario en que se determine la expresa voluntad del causante de ser cremado, y/o solicitud de los deudos o albaceas, los que suscribirán conjuntamente con dos (2) testigos, personas mayores de edad y hábiles.-
- 2) Testimonio o copia certificada del Acta de Defunción expedido por el Registro Civil.-
- 3) Constancia de pago de los derechos establecidos por la Ordenanza tarifaria.-

ARTICULO 111º.- Podrá procederse a la reducción por cremación, sin la justificación del vínculo de parentesco correspondiente, en caso de cadáveres o restos procedentes de sepulturas o sepulcros con arrendamientos vencidos, sobre los que se hubieran cumplimentado las disposiciones sobre edictos o notificaciones a los responsables.

ARTICULO 112º.- En los casos de reducción por cremación de restos provenientes de cementerios de otras localidades, o en el exterior del país deberá darse cumplimiento a los siguientes trámites:

- a) Cumplir lo dispuesto en el ARTÍCULO 91º, debiendo estar legalizada la documentación, en su caso, por autoridad consular o embajada.
- b) Acompañar el permiso para trasladar los restos, expedido por autoridad competente y la constancia de haber abonado las tasas correspondientes.

ARTICULO 113º.- Se podrá a pedido documentado de la parte interesada, colocar dos o más cenizas en una sola urna de tamaño conveniente. Una vez finalizada la operación de cremación las urnas cinerarias serán entregadas a los interesados para ser depositadas en el



Cementerio Municipal, trasladados a los cementerios de otras ciudades del país, del exterior del país o a los domicilios particulares de aquellos. En todos los casos se deberá acompañar la respectiva nota de traslado firmada por la autoridad del crematorio.

ARTICULO 114º.- La Autoridad de aplicación no permitirá la cremación en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presente la documentación que establece este cuerpo legal;
- b) Cuando el cadáver no esté debidamente individualizado;
- c) Cuando se tenga conocimiento que el causante ha dejado debidamente expresado en forma fehaciente su deseo de no ser cremado;
- d) Cuando la documentación adolezca de fallas o vicios que la haga nula o dudosa;
- e) Cuando los hechos anteriores a la cremación hagan sospechoso, en principio el acto que se desea realizar;
- f) En el caso de existir discrepancia de opiniones entre los deudos mas cercanos del extinto los mismos deberán requerir autorización judicial para efectuar la cremación;

En los casos de los incisos a) y b), deberá procederse a la inhumación.

ARTICULO 115º.- No se permitirá el ingreso de cadáveres para cremación, hasta tanto se haya cumplido con los recaudos legales y de documentación establecidos en el presente cuerpo legal.

ARTICULO 116º.- En los casos de cremaciones voluntarias, antes de procederse a la incineración, deberá verificarse y reconocerse el cadáver por dos (2) testigos hábiles quienes deberán presenciar la colocación del mismo en el horno crematorio.

ARTICULO 117º.- Si el cadáver es de un recién fallecido y el ataúd que lo contiene, no posee caja metálica, se introduce en el horno conjuntamente con el ataúd. Si el ataúd tiene caja metálica es necesario abrirlo, extraer el cadáver, colocarlo sobre la tapa del ataúd e introducirlo en el horno.

ARTICULO 118º.- Cuando las circunstancias del fallecimiento hubieran dado lugar a la intervención de la autoridad judicial, no podrá efectuarse la cremación sin la autorización expresa del Juez interviniente.

ARTICULO 119º.- En los casos que intervengan particulares en la conducción de cadáveres o restos con destino al crematorio, previamente deberán dar cumplimiento a las disposiciones que establece la presente, su reglamentación y al pago de los derechos pertinentes.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES





238 - 21/21 ARTÍCULO 120º.- El correspondiente cuatro tarifario, será aplicado de conformidad a lo establecido por la Ordenanza Tarifaria vigente.

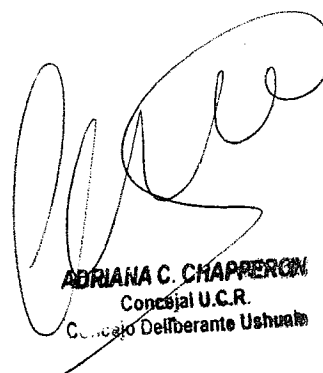
ARTICULO 121º.-En materia de edificación los cementerios públicos, se regirán por lo establecido en la presente ordenanza, hasta tanto se regule dicha materia en el Código de Edificación.-

ARTÍCULO 122º.- El servicio fúnebre gratuito para fallecidos en estado de Indigencia, comprenderá:

- 1) Provisión de ataúd con tapa plana.-
- 2) Artefactos para el velatorio.-
- 3) Traslado en cortejo al Cementerio.-
- 4) Sepultura en tierra sin cargo por el término de diez (10) años para mayores, y cinco (5) años para menores. Vencido dicho plazo serán exhumados y cremados de oficio.-



**HECTOR OMAR CORIA**  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia



**ADRIANA C. CHAPPARON**  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia